



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORALIDAD

FECHA: 25-09-2023

ESTADO No. 140

RG.	Ponente	Radicación	DEMANDANTE	DEMANDADO	Clase	F. Actuación	Actuación
1	AMPARO OVIEDO PINTO	25307-33-33-001-2016-00059-01	JOSE ANTONIO GARCIA AMADO	LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/09/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
2	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-42-048-2017-00412-02	LUIS ALEJANDRO PARRA DUARTE	FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS CESANTIAS Y PENSIONES -FONCEP	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/09/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
3	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-35-017-2018-00518-01	MELQUISEDEC GARZON RIOS	LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/09/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
4	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-42-049-2022-00360-01	LIGIA ESPERANZA BOHORQUEZ HERNANDEZ	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/09/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
5	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-35-019-2022-00170-01	MARTHA CECILIA ALMANZA RODRIGUEZ	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/09/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
6	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-35-017-2019-00516-01	UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION	MIGUEL ANGEL ROBELTO RODRIGUEZ	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/09/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
7	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-35-010-2019-00311-01	MARIA AMPARO TIRADO PINZON	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/09/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
8	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-35-008-2021-00187-01	LAURA PAOLA CORDOBA SALAZAR	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/09/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
9	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-35-007-2022-00330-01	ANA JANNETH GOMEZ GUTIERREZ	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/09/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
10	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-35-030-2022-00309-01	DERLY ESPERANZA DIAZ ROMERO	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/09/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
11	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-35-022-2022-00342-01	YANETH CASTILLO MORENO	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/09/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
12	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-35-007-2022-00338-01	MARIA CONSUELO MOGOLLON ARAQUE	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/09/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
13	AMPARO OVIEDO PINTO	25000-23-42-000-2016-04095-00	DORIS MARLENE BENITEZ ORTIZ	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL (UGPP)	EJECUTIVO	22/09/2023	AUTO DE TRAMITE

14	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-42-047-2018-00395-02	MARIA CRISTINA BEJARANO JARAMILLO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	EJECUTIVO	22/09/2023	AUTO DE TRAMITE
15	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-35-011-2019-00293-01	AMPARO CANDELA CEPEDA	COLPENSIONES	EJECUTIVO	22/09/2023	AUTO DE TRAMITE
16	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	25000-23-42-000-2018-02074-00	BEATRIZ EUGENIA VASQUEZ FRANCO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/09/2023	AUTO QUE CONCEDE
17	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-42-057-2019-00021-01	CARLOS ARTURO NEMEGUEN MORA	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/09/2023	AUTO QUE CONCEDE TERMINO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION
18	AMPARO OVIEDO PINTO	25000-23-42-000-2023-00146-00	PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACI	EDDY AUGUSTO CAMARGO VICTORINO	EJECUTIVO	22/09/2023	AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
19	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-42-055-2019-00489-01	BENJAMIN CAMPOS ORTIZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	EJECUTIVO	22/09/2023	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA
20	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-35-009-2020-00166-01	MARCO FABIAN PEREZ CIPAGAUTA	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/09/2023	AUTO QUE RESUELVE APELACIÓN
21	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-35-013-2021-00251-01	MELIDA MARGARITA PRIETO BUITRAGO	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/09/2023	AUTO TRASLADO
22	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	25000-23-42-000-2022-00010-00	ESPERANZA FUQUEN PRIETO	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/09/2023	AUTO TRASLADO PARTES 10 DIAS

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente: 25307-33-33-001-2016-00059-01
Demandante: José Antonio García Amado
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Asunto: **Admite recurso de apelación contra sentencia.**

1. Recurso de apelación contra sentencia

Mediante la Ley 2080 de 2021¹, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que “(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones. (...)”.

En el *sub examine* la alzada fue presentada, sustentada y concedida luego de la entrada en vigencia de la mencionada normativa (25 enero de 2021²) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa se asumirá bajo el tenor literal de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

²Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentado en legal forma y sustentado, **admítase** el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida el 20 de abril de 2023³, por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, que negó las súplicas de la demanda, por estar presentado dentro de la oportunidad legal establecida en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 del CPACA.

Notifíquese personalmente, a través del mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al agente del Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en los artículos 197 y 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 y en armonía con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

2. Pruebas en segunda instancia

Por economía procesal el Despacho procede a resolver respecto de las pruebas solicitadas y las pruebas aportadas por el apoderado de la parte demandante, dentro del escrito contentivo del recurso de apelación en donde se incluyó un acápite denominado **“II. SOLICITUD DE PRUEBAS EN SEGUNDA INSTANCIA Y VALORACIÓN DE PRUEBAS SOBREVINIENTES”** en la página 14 de la alzada, en el cual el abogado manifiesta:

*“Como lo indicó el Ad quo en la Sentencia de Primera Instancia: **“aunque mucho se insistió en el recaudo del proceso penal, por las autoridades de tal especialidad no se remitieron la totalidad de piezas procesales, ante la reserva que cobija la mayoría de sus actuaciones, situación que, aunque entendible, dificulta el estudio puesto a consideración de esta Judicatura, pues debe limitarse a lo poco que se conoce del asunto”**. Solicito respetuosamente al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca que en la oportunidad procesal correspondiente se solicite al Juzgado 8 Penal del Circuito Especializado de Bogotá allegar copia integra del proceso radicado bajo el No. 1100160000972015-00574, radicado interno*

³ 056RecursoApelacionDemandante.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

No. 2015-087-00 adelantado contra mi representado a fin de conocer las pruebas que ya obran en su favor y en especial los cambios que sufrió el Escrito de Acusación.

(...)

De igual manera se reciban las pruebas recaudadas después de las oportunidades probatorias en primera instancia y las cuales relaciono de la siguiente manera: (...)."

El artículo 164 del CGP consagra que las decisiones judiciales deben fundarse en las pruebas **regular y oportunamente allegadas** al proceso, es decir, que estas sean pedidas dentro de las oportunidades y con el lleno de los requisitos habilitados por la ley.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 212 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que las pruebas sean apreciadas por el juez se deben **solicitar, practicar e incorporar al proceso, dentro de las oportunidades probatorias inmersas en la normatividad.**

En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente cuando: **i)** las partes las pidan de común acuerdo; **ii)** decretadas en la primera instancia, se dejaron de practicar; **iii)** las que versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia; **iv)** se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria; **v)** para tratar de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4, las cuales deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta.

Por regla general el decreto y práctica de pruebas debe efectuarse en la primera instancia, ya que es en ésta donde debe surtirse íntegramente el debate probatorio, en la segunda instancia la solicitud de pruebas es de carácter excepcional y está sujeta al cumplimiento de los requisitos de procedibilidad enlistados antes.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

Verifica el Despacho que la Jueza de conocimiento en diligencia inicial celebrada el 22 de junio de 2017⁴, tuvo como medios de prueba las documentales allegadas con la demanda y con la contestación de la demanda; de igual forma decretó como prueba de oficio, entre otros, se requiera al Juzgado 8 Penal Municipal con funciones de control de Garantías de Bogotá, para que remita copia del expediente con radicado No. 110016000000201400413-00, interno No. 218008, en el que se incluya la decisión del 28 de abril de 2015. Como quiera las partes no hicieron pronunciamiento alguno, entiende este Despacho que quedaron conformes en lo que se refiere a las pruebas documentales que componen el acervo probatorio.

En esa medida, ésta no es la instancia procesal pertinente para decretar las pruebas documentales que solicita y las pruebas documentales que aporta la parte demandante con su recurso de alzada, y tampoco se encuentra probada ninguna de las circunstancias enlistadas en el artículo 212 del CPACA, sin perjuicio que de oficio la Sala, antes de dictar sentencia, considere necesario el medio de prueba para mejor proveer y lo solicite.

Por lo expuesto no hay lugar a decretar pruebas en segunda instancia y, por lo tanto, no se fija término probatorio.

3. Para sentencia no hay lugar a correr traslado a las partes para alegar

Ejecutoriados los autos anteriores, la Secretaría de la Subsección **pasará el expediente al Despacho para dictar sentencia** ya que, en razón a la inexistencia de solicitud probatoria, no hay lugar a correr traslado a las partes para alegar, como lo dispone el numeral 5º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021⁵. En todo caso

⁴ 014 Audiencia Inicial.

⁵ **ARTÍCULO 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (Resalta el Despacho)

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

atendiendo al numeral 4o del citado artículo 67 de la novísima ley procesal, los sujetos procesales, en el término de ejecutoria de este auto, podrán pronunciarse sobre las alegaciones del recurso de apelación de los demás intervinientes, si aún no lo hubieren hecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente: 11001-33-42-048-2017-00412-02
Demandante: Luis Alejandro Parra Duarte
Demandado: Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones (FONCEP)
Asunto: **Admite recurso de apelación contra sentencia.**

1. Recurso de apelación contra sentencia

Mediante la Ley 2080 de 2021¹, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que “(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones. (...)”.

En el *sub examine* la alzada fue presentada, sustentada y concedida luego de la entrada en vigencia de la mencionada normativa (25 enero de 2021²) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa se asumirá bajo el tenor literal de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

²Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentado en legal forma y sustentado, **admítase** el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida el 27 de junio de 2023³, por el Juzgado Cuarenta y Ocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que declaró probadas ñas excepciones de mérito “*inexistencia de la obligación*” y “*cobro de lo no debido*”, y en consecuencia negó las súplicas de la demanda, por estar presentado dentro de la oportunidad legal establecida en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 del CPACA.

Notifíquese personalmente, a través del mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al agente del Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en los artículos 197 y 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 y en armonía con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

2. Pruebas en segunda instancia

Por economía procesal el Despacho procede a resolver respecto de las pruebas solicitadas por el apoderado de la parte demandante, dentro del escrito contentivo del recurso de apelación en donde se incluyó un acápite -*SOLICITUD*-, en el que manifiesta:

*“Solicito amablemente al Magistrado ponente, que se oficie a la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION** para que esta informe a su despacho si existe alguna denuncia contra mi poderdante el señor **LUIS ALEJANDRO PARRA DUARTE**, y que fuera instaurada por la señora **LUZ AMPARO ANZOLA GONZÁLEZ**, por el delito de falsedad en documento, esto ya que a lo largo de la litis los demandados manifestaron en sus declaraciones que los documentos adjuntados en la demanda eran falsos, pero aun con esta aseveración la señora juez de primera instancia lo tomo como válidos como se puede observar en los audios y videos de las audiencias respectivas.”.*

³ 023ApelacionDte.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

El artículo 164 del CGP consagra que las decisiones judiciales deben fundarse en las pruebas **regular y oportunamente allegadas** al proceso, es decir, que estas sean pedidas dentro de las oportunidades y con el lleno de los requisitos habilitados por la ley.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 212 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que las pruebas sean apreciadas por el juez se deben **solicitar, practicar e incorporar al proceso, dentro de las oportunidades probatorias inmersas en la normatividad.**

En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente cuando: **i)** las partes las pidan de común acuerdo; **ii)** decretadas en la primera instancia, se dejaron de practicar; **iii)** las que versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia; **iv)** se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria; **v)** para tratar de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4, las cuales deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta.

Por regla general el decreto y práctica de pruebas debe efectuarse en la primera instancia, ya que es en ésta donde debe surtirse íntegramente el debate probatorio, en la segunda instancia la solicitud de pruebas es de carácter excepcional y está sujeta al cumplimiento de los requisitos de procedibilidad enlistados antes.

Verifica el Despacho que la Jueza de conocimiento tuvo como medios de prueba las documentales allegadas con la demanda y con la contestación de la demanda. Como quiera las partes no hicieron pronunciamiento alguno, entiende este Despacho que quedaron conformes en lo que se refiere a las pruebas documentales decretadas e incorporadas que componen el acervo probatorio.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

En esa medida, ésta no es la instancia procesal pertinente para decretar las pruebas documentales que solicita la parte demandante y tampoco se encuentra probada ninguna de las circunstancias enlistadas en el artículo 212 del CPACA. Sin perjuicio de lo anterior, si la sala de decisión lo estima necesario podrá decretar de oficio algún medio de prueba para despejar dudas, si las hubiere, al resolver el conflicto

Por lo expuesto no hay lugar a decretar pruebas en segunda instancia y, por lo tanto, no se fija término probatorio.

3. Para sentencia no hay lugar a correr traslado a las partes para alegar

Ejecutoriados los autos anteriores, la Secretaría de la Subsección **pasará el expediente al Despacho para dictar sentencia** ya que, en razón a la inexistencia de solicitud probatoria, no hay lugar a correr traslado a las partes para alegar, como lo dispone el numeral 5º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021⁴. En todo caso atendiendo al numeral 4o del citado artículo 67 de la novísima ley procesal, los sujetos procesales, en el término de ejecutoria de este auto, podrán pronunciarse sobre las alegaciones del recurso de apelación de los demás intervinientes, si aún no lo hubieren hecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada

⁴ **ARTÍCULO 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (Resalta el Despacho)

Expediente: 11001-33-42-048-2017-00412-02
Demandante: Luis Alejandro Parra Duarte

*Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto***

SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente: 11001-33-35-017-2018-00518-01
Demandante: Melquisedec Garzón Ríos
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL)
Asunto: **Admite recurso de apelación contra sentencia anticipada**

1. Recurso de apelación contra sentencia

Mediante la Ley 2080 de 2021¹, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que “(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones. (...)”.

En el *sub examine* la alzada fue presentada, sustentada y concedida luego de la entrada en vigencia de la mencionada normativa (25 enero de 2021²) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa se asumirá bajo el tenor literal de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

²Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentado en legal forma y sustentado, **admítase** el recurso de apelación formulado por la apoderada de la entidad demandada, contra la sentencia anticipada proferida el 24 de febrero de 2023³, por el Juzgado Diecisiete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que accedió parcialmente a las súplicas de la demanda, por estar presentado dentro de la oportunidad legal establecida en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 del CPACA.

Notifíquese personalmente, a través del mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al agente del Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en los artículos 197 y 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 y en armonía con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

2.- Trámite para sentencia

Ejecutoriado el auto anterior, la Secretaría de la Subsección **pasará el expediente al Despacho para dictar sentencia** ya que, en razón a la inexistencia de solicitud probatoria, no hay lugar a correr traslado a las partes para alegar, como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021⁴. En todo caso atendiendo al numeral 4o del citado artículo 67 de la novísima ley procesal, los sujetos procesales, en el término de ejecutoria de este auto, podrán

³ 26RECURSO DE APELACION MELQUISEDEC GARZON RIOS.

⁴ **ARTÍCULO 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (Resalta el Despacho)

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

pronunciarse sobre las alegaciones de los recursos de apelación de los demás intervinientes, si aún no lo hubieren hecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente: 11001-33-42-049-2022-00360-01
Demandante: Ligia Esperanza Bohórquez Hernández
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Fiduciaria La Previsora S.A., y Bogotá D.C. - Secretaría de Educación Distrital
Asunto: **Admite recurso de apelación contra sentencia anticipada**

1. Recurso de apelación contra sentencia

Mediante la Ley 2080 de 2021¹, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que “(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones. (...)”.

En el *sub examine* la alzada fue presentada, sustentada y concedida luego de la entrada en vigencia de la mencionada normativa (25 enero de 2021²) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa se asumirá bajo el tenor literal de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

²Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentado en legal forma y sustentado, **admítase** el recurso de apelación formulado por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia anticipada proferida el 29 de mayo de 2023³, por el Juzgado Cuarenta y nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó las súplicas de la demanda, por estar presentado dentro de la oportunidad legal establecida en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 del CPACA.

Notifíquese personalmente, a través del mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al agente del Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en los artículos 197 y 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 y en armonía con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

2.- Trámite para sentencia

Ejecutoriado el auto anterior, la Secretaría de la Subsección **pasará el expediente al Despacho para dictar sentencia** ya que, en razón a la inexistencia de solicitud probatoria, no hay lugar a correr traslado a las partes para alegar, como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021⁴. En todo caso atendiendo al numeral 4o del citado artículo 67 de la novísima ley procesal, los sujetos procesales, en el término de ejecutoria de este auto, podrán

³ 12. *Apelación demandante.*

⁴ **ARTÍCULO 67.** *Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

(...)

5. *Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (Resalta el Despacho)*

Expediente: 11001-33-42-049-2022-00360-01
Demandante: Ligia Esperanza Bohórquez Hernández

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

pronunciarse sobre las alegaciones de los recursos de apelación de los demás intervinientes, si aún no lo hubieren hecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente: 11001-33-35-019-2022-00170-01
Demandante: Martha Cecilia Almanza Rodríguez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá D.C. - Secretaría de Educación Distrital
Asunto: **Admite recurso de apelación contra sentencia anticipada**

1. Recurso de apelación contra sentencia

Mediante la Ley 2080 de 2021¹, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que “(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)”.

En el *sub examine* la alzada fue presentada, sustentada y concedida luego de la entrada en vigencia de la mencionada normativa (25 enero de 2021²) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa se asumirá bajo el tenor literal de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”
²Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentado en legal forma y sustentado, **admítase** el recurso de apelación formulado por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia anticipada proferida el 30 de junio de 2023³, por el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó las súplicas de la demanda, por estar presentado dentro de la oportunidad legal establecida en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 del CPACA.

Notifíquese personalmente, a través del mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al agente del Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en los artículos 197 y 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 y en armonía con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

2.- Trámite para sentencia

Ejecutoriado el auto anterior, la Secretaría de la Subsección **pasará el expediente al Despacho para dictar sentencia** ya que, en razón a la inexistencia de solicitud probatoria, no hay lugar a correr traslado a las partes para alegar, como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021⁴. En todo caso atendiendo al numeral 4o del citado artículo 67 de la novísima ley procesal, los sujetos procesales, en el término de ejecutoria de este auto, podrán

³ 18RecursoApelacion.

⁴ **ARTÍCULO 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (Resalta el Despacho)

Expediente: 11001-33-35-019-2022-00170-01
Demandante: Martha Cecilia Almanza Rodríguez

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

pronunciarse sobre las alegaciones de los recursos de apelación de los demás intervinientes, si aún no lo hubieren hecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	11001-33-35-017-2019-00516-01
Demandante:	Unidad Nacional de Protección (UNP)
Demandado:	Miguel Ángel Robelto Rodríguez
Asunto:	Admite recurso de apelación contra sentencia anticipada

1. Recurso de apelación contra sentencia

Mediante la Ley 2080 de 2021¹, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que “(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones. (...)”.

En el *sub examine* la alzada fue presentada, sustentada y concedida luego de la entrada en vigencia de la mencionada normativa (25 enero de 2021²) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa se asumirá bajo el tenor literal de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

²Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentado en legal forma y sustentado, **admítase** el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia anticipada proferida el 17 de abril de 2023³, por el Juzgado Diecisiete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó las súplicas de la demanda, por estar presentado dentro de la oportunidad legal establecida en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 del CPACA.

Notifíquese personalmente, a través del mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al agente del Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en los artículos 197 y 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 y en armonía con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

2.- Trámite para sentencia

Ejecutoriado el auto anterior, la Secretaría de la Subsección **pasará el expediente al Despacho para dictar sentencia** ya que, en razón a la inexistencia de solicitud probatoria, no hay lugar a correr traslado a las partes para alegar, como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021⁴. En todo caso atendiendo al numeral 4o del citado artículo 67 de la novísima ley procesal, los sujetos procesales, en el término de ejecutoria de este auto, podrán pronunciarse sobre las alegaciones de los recursos de apelación de los demás intervinientes, si aún no lo hubieren hecho.

³ 48RECURSO DE APELACION – MIGUEL ANGEL ROBELTO RODRIGUEZ.

⁴ **ARTÍCULO 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (Resalta el Despacho)

Expediente: 11001-33-35-017-2019-00516-01
Demandante: Miguel Ángel Robelto Rodríguez

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	11001-33-35-010-2019-00311-01
Demandante:	María Amparo Tirado Garzón
Demandado:	Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.
Asunto:	Admite recursos de apelación contra sentencia – abre a pruebas

1.- Recurso de apelación contra sentencia

Recientemente, mediante Ley 2080 de 2021¹, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que “(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)”.

En el *sub examine* las alzas fueron presentadas, sustentadas y concedidas luego de la entrada en vigencia de la mencionada normativa (25 enero de 2021²) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa se asumirá bajo el tenor literal de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentados en legal forma y sustentados, **admítase** los recursos de apelación formulados por la parte actora y la entidad demandada, contra la sentencia proferida el 12 de julio de 2023, por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que accedió parcialmente a las súplicas de la demanda, por estar presentados dentro de la oportunidad legal

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.” Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

² Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

establecida en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 del CPACA.

2.- Pruebas en segunda instancia

Por economía procesal el Despacho procede a resolver respecto de las pruebas solicitadas por el apoderado de la parte actora, dentro del escrito contentivo del recurso de apelación, en el cual manifiesta:

“(..)

PETICIÓN ESPECIAL

Solicito respetuosamente al Honorable Magistrado que en la eventualidad de no contar con los contratos de prestación de servicios adiciones y prórrogas relacionadas en la certificación emitida por la entidad demandada y la cual reposa dentro del expediente se ordene de manera oficiosa conforme al artículo 213 del CPACA, a la entidad para que los aporte puesto que el demandante no cuenta con los mismos ya que no se le entregaba copia del mismo.

(..)”.

Conforme a lo expuesto, el apoderado de la demandante con fundamento en el artículo 213 del CPACA, solicita de que de oficio se requiera a la entidad demandada con el fin de que remita con destino al expediente copia de los contratos de prestación de servicios suscritos por la señora María Amparo Tirado Garzón.

No obstante, observa el Despacho que en el presente asunto se configura una de las causales para decretar pruebas en segunda instancia conforme lo dispone el artículo 212 del CPACA, como pasa a explicarse.

El artículo 164 del CGP consagra que las decisiones judiciales deben fundarse en las pruebas **regular y oportunamente allegadas** al proceso, es decir, que estas sean pedidas dentro de las oportunidades y con el lleno de los requisitos habilitados por la ley.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 212 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que las pruebas sean apreciadas por el juez se deben **solicitar, practicar e incorporar al proceso, dentro de las oportunidades probatorias inmersas en la normatividad.**

En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente cuando: **i)** las partes las pidan de común acuerdo; **ii)** Cuando fuere negado su decreto en primera instancia o decretadas en la primera instancia, se dejaron de practicar; **iii)** las que versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia; **iv)** se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria; **v)** para tratar de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4, las cuales deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta.

Por regla general el decreto y práctica de pruebas debe efectuarse en la primera instancia, ya que es en ésta donde debe surtirse íntegramente el debate probatorio; en la segunda instancia la solicitud de pruebas es de carácter excepcional y está sujeta al cumplimiento de los requisitos de procedibilidad enlistados antes.

Sin embargo, en este caso subyace una circunstancia particular, en tanto que, si bien los medios de prueba fueron pedidos en primera instancia y en su oportunidad, el *a quo* los decretó, sin embargo, no fueron debidamente recaudados.

En efecto, por auto del 19 de agosto de 2021³, en la etapa correspondiente a pruebas, el *a quo* decretó a favor de la parte actora las siguientes: “(...) *todos los contratos suscritos entre las partes (...)*”.

Mediante oficio No. JA10-21-S-00326 del 31 de agosto de 2021⁴, y providencia proferida en audiencia de pruebas el 06 de octubre de la misma anualidad⁵, el Juzgado solicitó a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., entre otros documentos, copia de todos los contratos suscritos entre las partes, y, en consideración a que la entidad requerida no aportó los contratos requeridos en su totalidad, por auto del 07 de abril de 2022⁶, se la

³ 05AUTOEXCEPCIONES.

⁴ 06OFICIOPRUEBAS.

⁵ 11AUDIENCIAPRUEBAS.

⁶ 13AUTOREITERAPRUEBAS.

Ponente: Amparo Oviedo Pinto

requirió para que en su lugar en el término de 10 días siguientes a la fecha de recibo del oficio, allegue “*Certificación donde se relacionen los contratos celebrados entre las partes en el periodo comprendido entre el 6 de mayo de 2009 a 31 de mayo de 2016, indicándose de forma detallada la vigencia de cada contrato, con fecha de inicio, fecha de terminación, valores de ejecución y las respectivas adiciones si existieron*”.

En respuesta a ese requerimiento, el Director Operativo de la Dirección de Gestión de Talento Humano de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., allega correo electrónico de fecha 08 de abril de 2022⁷, en el que manifiesta que, remite la documental solicitada por auto del 07 de abril de 2022.

Al revisar en su integridad el expediente, el Despacho atendiendo el recurso de alzada de la parte actora, verifica que si bien la entidad aportó certificación en la que se relacionan los contratos de prestación de servicios celebrados entre la señora María Amparo Tirado Pinzón y la E.S.E. Meissen II Nivel, no se relaciona contrato alguno en el período que comprende entre el **18 de junio al 01 de julio de 2013**. La parte actora en su demanda, acápite -*HECHOS RELEVANTES*-, aduce que laboró “*de manera constante e ininterrumpida para la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**, en el cargo de **AUXILIAR DE ENFERMERÍA** desde el 06 DE MAYO DE 2009 HASTA EL 31 DE MAYO DE 2016”.*

Por auto del 09 de junio de 2022⁸, el Juez conductor del proceso corrió traslado a la parte actora de la prueba documental allegada por el término de 3 días, y por auto del 30 de junio siguiente⁹, pese a que manifestó que la parte demandante no está conforme con lo consignado en la respuesta de la entidad, bajo el entendido que con el material probatorio suministrado al expediente es suficiente para poder adoptar una decisión de fondo, concedió a las partes el término de 10 días para que presenten sus alegatos de conclusión.

Sin embargo, es nuestro deber dar prevalencia al derecho sustancial sobre las formalidades, garantizar el derecho al debido proceso como el derecho a

⁷ 18RESPUESTAREQUERIMIENTO, folio 11.

⁸ 20AUTOTRASLADOPRUEBAS.

⁹ 23AUTOTRASLADOALEGATOS.

Ponente: Amparo Oviedo Pinto

la prueba; y, en atención a que la prueba requerida fue solicitada dentro de la oportunidad procesal y con ella se puede llegar a conocer hechos relevantes respecto a la vinculación de la señora María Amparo Tirado Pinzón con el Hospital Meissen II Nivel, se abrirá el proceso a pruebas por el término legal de diez (10) días, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 212 del CPACA.

En consecuencia, se ordenará que, **por la Secretaría de la Subsección, se oficie a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.**, para que allegue con destino a este expediente copia de la totalidad de los contratos de prestación de servicios, sus adiciones y prórrogas, suscritos entre la señora María Amparo Tirado Pinzón y el Hospital Meissen II Nivel, especialmente el contrato que comprende el período **18 de junio a 01 de julio de 2013**, en caso de haber existido.

Por lo anterior,

RESUELVE:

PRIMERO: Por estar presentados en legal forma y sustentados, **admítanse** los recursos de apelación interpuestos por la parte actora y la entidad demandada, contra la sentencia proferida el 12 de julio de 2023, por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que accedió parcialmente a las súplicas de la demanda, por estar presentados dentro de la oportunidad legal establecida en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 del CPACA.

SEGUNDO: Abrir el proceso a pruebas por el término legal de diez (10) días de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 212 del CPACA, en consecuencia, por la Secretaría de la Subsección, ofíciase a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., para que allegue con destino a este expediente copia de la totalidad de los contratos de prestación de servicios, sus adiciones y prórroga, suscritos entre la señora María Amparo Tirado Pinzón y el Hospital Meissen II Nivel, especialmente el contrato que comprende el período 18 de junio a 01 de julio de 2013, en caso de haber existido.

Ponente: Amparo Oviedo Pinto

TERCERO: Notifíquese personalmente, a través del mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al agente del Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en los artículos 197 y 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 CPACA y en armonía con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Vencido el término indicado en el numeral que antecede y allegada la prueba documental decretada, regrese al Despacho para que continúe con su trámite procesal siguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente: 11001-33-35-008-2021-00187-01
Demandante: Laura Paola Córdoba Salazar
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá D.C. - Secretaría de Educación Distrital
Asunto: **Admite recursos de apelación contra sentencia anticipada**

1. Recurso de apelación contra sentencia

Mediante la Ley 2080 de 2021¹, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que “(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)”.

En el *sub examine* las alzas fueron presentadas, sustentadas y concedidas luego de la entrada en vigencia de la mencionada normativa (25 enero de 2021²) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa se asumirá bajo el tenor literal de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

²Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentados en legal forma y sustentados, **admítase** los recursos de apelación formulados por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y por el apoderado de Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital, contra la sentencia anticipada proferida el 30 de marzo de 2023³, por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que accedió parcialmente a las súplicas de la demanda, por estar presentados dentro de la oportunidad legal establecida en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 del CPACA.

Notifíquese personalmente, a través del mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al agente del Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en los artículos 197 y 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 y en armonía con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

2.- Trámite para sentencia

Ejecutoriado el auto anterior, la Secretaría de la Subsección **pasará el expediente al Despacho para dictar sentencia** ya que, en razón a la inexistencia de solicitud probatoria, no hay lugar a correr traslado a las partes para alegar, como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021⁴. En todo caso

³ 122RecursoApelaciónMinEducación, 126RecursoApelaciónSentenciaSecretaríaEducaciónDistrital.

⁴ **ARTÍCULO 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (Resalta el Despacho)

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

atendiendo al numeral 4o del citado artículo 67 de la novísima ley procesal, los sujetos procesales, en el término de ejecutoria de este auto, podrán pronunciarse sobre las alegaciones de los recursos de apelación de los demás intervinientes, si aún no lo hubieren hecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente: 11001-33-35-007-2022-00330-01
Demandante: Ana Janneth Gómez Gutiérrez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá D.C. - Secretaría de Educación Distrital
Asunto: **Admite recurso de apelación contra sentencia anticipada**

1. Recurso de apelación contra sentencia

Mediante la Ley 2080 de 2021¹, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que “(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)”.

En el *sub examine* la alzada fue presentada, sustentada y concedida luego de la entrada en vigencia de la mencionada normativa (25 enero de 2021²) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa se asumirá bajo el tenor literal de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”
²Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentado en legal forma y sustentado, **admítase** el recurso de apelación formulado por la apoderada de la parte actora, contra la sentencia anticipada proferida el 26 de junio de 2023³, por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó las súplicas de la demanda, por estar presentado dentro de la oportunidad legal establecida en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 del CPACA.

Notifíquese personalmente, a través del mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al agente del Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en los artículos 197 y 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 y en armonía con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

2.- Trámite para sentencia

Ejecutoriado el auto anterior, la Secretaría de la Subsección **pasará el expediente al Despacho para dictar sentencia** ya que, en razón a la inexistencia de solicitud probatoria, no hay lugar a correr traslado a las partes para alegar, como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021⁴. En todo caso atendiendo al numeral 4o del citado artículo 67 de la novísima ley procesal, los sujetos procesales, en el término de ejecutoria de este auto, podrán

³ 25.ApelacionSentencia.

⁴ **ARTÍCULO 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (Resalta el Despacho)

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

pronunciarse sobre las alegaciones de los recursos de apelación de los demás intervinientes, si aún no lo hubieren hecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIAS:

Expediente No. : 11001-33-35-030-2022-00309-01
Demandante : DERLY ESPERANZA DIAZ ROMERO
Demandada : FONPREMAG -SECRETARIA DE EDUCACION
DE BOGOTA D.C
Asunto : ADMITE RECURSO DE APELACION.
Sanción moratoria Ley 50 de 1990

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante, contra la sentencia proferida el veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Treinta (30) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.- Sección Segunda.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 201 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

GC

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIAS:

Expediente No. : 11001-33-35-022-2022-00342-01
Demandante : YANETH CASTILLO MORENO
Demandada : FONPREMAG
Asunto : ADMITE RECURSO DE APELACION.
Sanción moratoria Ley 50 de 1990

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante, contra la sentencia proferida el veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.- Sección Segunda.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, que modifico el artículo 201 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

GC

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIAS:

Expediente No. : 11001-33-35-007-2022-00338-01
Demandante : MARIA CONSUELO MOGOLLON ARAQUE
Demandada : FONPREMAG -SECRETARIA DE EDUCACION
DE BOGOTA
Asunto : ADMITE RECURSO DE APELACION.
Sanción moratoria Ley 50 de 1990

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante, contra la sentencia proferida el ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Séptimo (7º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.- Sección Segunda.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, que modifico el artículo 201 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

GC

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	25000-23-42-000- 2016-04095 -00
Ejecutante:	Doris Marlene Benítez Ortiz
Ejecutado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)

Se solicita a la Contaduría elabore la liquidación conforme lo consagrado en el título ejecutivo, esto es la sentencia proferida por este Tribunal el 27 de enero de 2011¹, confirmada parcialmente por el Consejo de Estado mediante sentencia del 28 de junio de 2012², dentro del expediente ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 25000-23-42-000-**2010-00676**-01.

A la liquidación requerida, se le hará un estudio contable de cuál fue el salario que devengó la señora Doris Marlene Benítez Ortiz en el último semestre, y cuál es el histórico de pagos efectuado por la entidad ejecutada, para lo cual, la Secretaría de la Subsección, requerirá al área encargada de la UGPP, remita con destino a este expediente el histórico de las liquidaciones realizadas en cumplimiento al título ejecutivo referido, los comprobantes de pago, e informe cuáles fueron los saldos insolutos, sobre los que el profesional en Contaduría de esta Corporación deberá elaborar la liquidación.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el concepto contable remitido el 10 de julio de 2023 no es claro.

¹ Folios 5 – 35.

² Folios 37 – 56.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrada Ponente: Dra. AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S :

Expediente: 11001-33-42-047-2018-00395-02
Ejecutante: María Cristina Bejarano Jaramillo
Ejecutada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)

El apoderado de la señora María Cristina Bejarano Jaramillo presentó demanda ejecutiva contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), a través de la cual solicita se libre mandamiento de pago por los siguientes conceptos¹:

“(...)

3.1 *Por una suma que no podrá ser inferior a **DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CIENTO NOVENTA Y TRES PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS (\$17.943.193.83) MCTE**, por concepto del mayor valor liquidado y deducido por aportes, en consecuencia de la falta de pago de diferencias de mesadas conforme a la resolución RDP 029959 del 26 de julio de 2017.*

3.2 *Por la suma de **TRES MILLONES CIENTO TREINTA Y TRES MIL CIENTO CATORCE PESOS CON NOVENTA CENTAVIS [sic] (\$3.133.114.90) MCTE**, por concepto de intereses moratorios de que trata el numeral 5º del artículo 195 del C.P.A.C.A., liquidados sobre las mesadas dejadas de pagar, desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia, esto es, 7 de abril de 2017 al 31 de julio de 2018 (fecha de presentación de la demanda).*

3.3 *Por la suma de **VEINTIUN MILLONES CIENTO CUARENTA MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (\$21.140.876.85) MCTE**, por concepto de diferencia de mesadas no pagadas por la no inclusión de la “**Prima de Vacaciones**”, liquidadas desde el 4 de mayo de 2008 a la fecha de presentación de esta demanda (31 de julio de 2018).*

3.4 *Por la diferencia de mesadas, generados con posterioridad a la presentación de la demanda y **hasta el día en que nivele la pensión en la forma ordenada en la sentencia judicial** y se cumpla integralmente la misma.*

¹ 01Demanda, folios 7 – 8.

Magistrada Ponente: **Dra. Amparo Oviedo Pinto**

3.5 Por una suma que no podrá ser inferior a **TRES MILLONES SETECIENTOS SIETE MIL SETENTA Y TRES PESOS CON CUATRO CENTAVOS (\$3.707.073.04) MCTE**, por concepto de indexación sobre las diferencias de mesadas causadas y no pagadas, liquidadas desde el 4 de mayo de 2009 hasta el 6 de abril de 2017 (fecha de ejecutoria de la sentencia).

3.6 Por una suma que no podrá ser inferior a **TRES MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS (3.691.471.93) MCTE**, por concepto de intereses moratorios de que trata el numeral 5º del artículo 195 del C.P.A.C.A., generados sobre las mesadas adeudadas desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia, esto es, 7 de abril de 2017 al 31 de julio de 2018 (fecha de presentación de la demanda).

3.7 Por los intereses moratorios que se sigan generando desde la presentación de la demanda hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

3.8 Por las sumas que asciendan a costas y agencias en derecho a la que deberá condenarse a la UGPP”.

Por auto del 01 de febrero de 2021², confirmado por esta Corporación mediante providencia del del 22 de octubre de la misma anualidad³, el *a quo* libró parcialmente mandamiento de pago a favor de la señora María Cristina Bejarano Jaramillo contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), en los siguientes términos:

“PRIMERO: NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora **MARÍA CRISTINA BEJARANO JARAMILLO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.626.207, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE KA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, respecto a la pretensión de la devolución del descuento efectuado por la entidad por concepto de aportes para seguridad social pensional, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago a favor de la señora **MARÍA CRISTINA BEJARANO JARAMILLO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.626.207, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE KA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, por:

a. La obligación de hacer:

- Reliquidar la pensión de jubilación de la señora **MARÍA CONCEPCIÓN HERNÁNDEZ CASTAÑEDA [sic]** con el 75% de lo devengado entre el 4 de mayo de 2008 y el 3 de mayo de 2009, teniendo en cuenta los siguientes factores: asignación básica, y las doceavas partes de: i) bonificación por

² 04LibraMandamientoPago.

³ 11AutoDecideRecurso.

Magistrada Ponente: **Dra. Amparo Oviedo Pinto**

servicios prestados, ii) prima semestral, iii) **prima de vacaciones** y iv) prima de navidad, a partir del 4 de mayo de 2009, fecha en que se retiró del servicio.

b. La obligación de pagar:

- **La diferencia entre la liquidación ordenada en las sentencias del 24 de noviembre de 2015 y el 22 de marzo de 2017 y las sumas pagadas por pensión de Jubilación por orden de la Resolución No. RDP 029959 del 26 de julio de 2017, a partir del 4 de mayo de 2009, ajustada en los términos del art. 187 del CPACA, teniendo en cuenta la siguiente fórmula:**

$$R = R.H. \quad X \quad \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

En la que el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (RH), que es lo dejado de percibir por la demandante de la correcta liquidación de su pensión de jubilación, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de la sentencia, esto es, 16 de abril de 2017 [sic], por el índice vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas, 4 de mayo de 2009, fecha del retiro del servicio.

- **Los intereses moratorios a la tasa DTF y comercial, conforme a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 195 del CPACA, que se causen sobre las sumas anteriormente señaladas, desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia (6 de abril de 2017) y hasta que se efectúe la reliquidación ordenada y el pago consecuente.**
- **Las diferencias mensuales que la pensión de jubilación presente a favor de la actora** producto de la reliquidación señalada, a partir del día siguiente de la ejecutoria de la sentencia (7 de abril de 2017) y hasta que se efectúe la reliquidación ordenada y el pago consecuente.
- **Los intereses moratorios a la tasa DTF y comercial, conforme a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 195 del CPACA, que se causen mensualmente sobre las sumas anteriormente señaladas, desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia (7 de abril de 2017) y hasta que se efectúe la reliquidación ordenada y el pago consecuente.**

Valores derivados del incumplimiento de las sentencias del 24 de noviembre de 2015, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Bogotá, y del 22 de marzo de 2017, dictada por la Sección Segunda, Subsección C, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. (..)."

La suma que reclama la parte actora deviene de la condena emitida en primera instancia en audiencia inicial el 24 de noviembre de 2015⁴ por el extinto Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, confirmada parcialmente por este Tribunal mediante sentencia proferida el 22 de marzo de 2017⁵, y ejecutoriadas el **06 de abril de 2017⁶**.

⁴ 01Demanda, folios 21 – 30.

⁵ 01Demanda, folios 31 – 60.

⁶ 01Demanda, folio 20.

Magistrada Ponente: **Dra. Amparo Oviedo Pinto**

Con petición del 22 de mayo de 2017⁷, como da cuenta la Resolución RDP 029959 del 26 de julio de 2017 por la que se da cumplimiento al título ejecutivo, la parte actora solicitó su cumplimiento, por lo cual, en aplicación del artículo 192 del CPACA⁸ no hubo cesación en la causación de intereses.

Para efectos de acatar lo ordenado en el mandamiento de pago, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) expidió la resolución No. RDP 029959 del 26 de julio de 2017⁹, mediante la cual ordenó la reliquidación de la pensión de vejez a favor de la señora María Cristina Bejaran Jaramillo, elevando la mesada a 04 de mayo de 2009 en cuantía de \$1.945.931.

En el artículo séptimo de la resolutive, dispuso que los intereses moratorios en los términos del artículo 192 del CPACA, estarán a cargo de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales, y se liquidarán por la Subdirección de Nómina de Pensionados.

Consta en la liquidación efectuada por la entidad ejecutada en cumplimiento a lo ordenado en la resolución referida, que la inclusión en nómina se llevó a cabo en septiembre de 2017¹⁰.

Obra a folio 4 del archivo -02Anexos-, cupón de pago No. 205110 del mes de septiembre de 2017, en el que se reporta que la señora María Cristina Bejarano Jaramillo, recibió la suma total de \$21.866.958,13, que comprende: (i) Jubilación nacional \$2.596.213,71, (ii) Reliquidación pago único al 12%: \$42.832.149,33, y, (iii) Reliquidación pago único mesada adicional 0%: \$3.406.792,09, para un total

⁷ 01Demanda, folio 66.

⁸ "Art. 192.- (...)

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud. (...)

⁹ 01Demanda, folios 66 – 75.

¹⁰ 01Demanda, folio 78.

Magistrada Ponente: Dra. Amparo Oviedo Pinto

de \$48.835.155,13, a cuya cantidad se le dedujo los conceptos de (i) salud EPS \$5.456.100.00, y, (ii) reintegro nación descuentos por aportes \$21.512.097.00.

En cumplimiento a lo ordenado en la Resolución No. RDP 29959 del 26 de julio de 2017, la entidad ejecutada pagó a la ejecutante la suma de \$659.735,48 por concepto de intereses moratorios¹¹, como consta en la orden de pago presupuestal del 13 de mayo de 2019¹²

A través de la Resolución No. RDP 020633 del 12 de agosto de 2022¹³, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), modificó parcialmente la Resolución No. RDP 29959 del 26 de julio de 2017, en el sentido de reliquidar la pensión de vejez de la señora María Cristina Bejarano Jaramillo en cuantía de \$2.027.896.00, efectiva a partir del 04 de mayo de 2009.

Reposa en el folio 8 del archivo *-24InformaPago-*, cupón de pago No. 184161 del mes de septiembre de 2022, en el que se reporta que la ejecutante, recibió la suma total de \$12.939.529,93, que corresponde a los conceptos (i) Jubilación nacional \$3.237.003,59, (ii) Reliquidación pago único al 12% \$18.175.830,30, y, (iii) Reliquidación pago único mesada adicional 0%: \$1.458.714,04, para un total de \$22.871.547,93, suma a la que se le descontó los conceptos de (i) salud EPS \$2.574.100.00, y, (ii) reintegro nación descuentos por aportes \$7.357.918.00, a la cual se le acompañó a folios 4 a 7 del mismo archivo, constancia de fecha 29 de septiembre de 2022 emitida por el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (FOPEP).

Se observa en los folios 4 a 5 del archivo *-35InformePago-*, orden de pago presupuestal No. 406456522 del 19 de diciembre de 2022, en la que se reporta que el 9 de diciembre del mismo año la señora Bejarano Jaramillo recibió la suma de \$168.922,71.

¹¹ 19Memorial20220713, folio 8.

¹² 19Memorial20220713, folios 10 – 11.

¹³ 23ResolucionDePago, folios 4 – 18.

Magistrada Ponente: Dra. Amparo Oviedo Pinto

La orden de pago citada fue remitida por la apoderada de la entidad ejecutada con destino al expediente el 17 de febrero de 2023¹⁴, en cuyo memorial solicita que se incorpore como prueba del pago realizado a favor de la parte ejecutante, pero no especifica por qué concepto se hizo el mismo.

De otra parte, reposa a folio 60 del archivo *-02Anexos-*, certificado de salarios mes a mes para liquidación de pensiones, del último año de servicios, esto es, entre mayo de 2008 a mayo de 2009.

Hechas las anteriores precisiones y previo a resolver el recurso de apelación incoado contra la sentencia de primera instancia, este Despacho solicita al Contador de la Sección Segunda de esta Corporación, su colaboración y apoyo técnico para revisar las sumas causadas por concepto de intereses, diferencias pensionales e indexación de las mesadas pensionales, para lo cual, deberá tener en cuenta la información que se relacionó en precedencia y los medios probatorios que se aportan con el expediente de la referencia.

Realizada la liquidación correspondiente de inmediato ingrésese el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: *La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A.*

¹⁴ 35InformePago, folios 1 – 3.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrada Ponente: Dra. AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S :

Expediente: 11001-33-35-011-2019-00293-01
Ejecutante: Amparo Candela Cepeda
Ejecutada: Administradora Colombiana de Pensiones
(COLPENSIONES)

El apoderado de la señora Amparo Candela Cepeda presentó demanda ejecutiva contra la Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES), a través de la cual solicita¹:

“(..). Solicito el cumplimiento de la obligación referida y en consecuencia, solicito al Despacho:

1. *Se fije en la suma de \$1.352.630 pesos, o la suma que resulte demostrada, el monto de la mesada pensional correspondiente al año 2011.*
2. *Se fije en la suma de \$1.403.083 pesos, o la suma que resulte demostrada, el monto de la mesada pensional correspondiente al año 2012.*
3. *Se fije en la suma de \$1.437.318 pesos, o la suma que resulte demostrada, el monto de la mesada pensional correspondiente al año 2013.*
4. *Se fije en la suma de \$1.465.202 pesos, o la suma que resulte demostrada, el monto de la mesada pensional correspondiente al año 2014.*
5. *Se fije en la suma de \$1.518.829 pesos, o la suma que resulte demostrada, el monto de la mesada pensional correspondiente al año 2015.*
6. *Se fije en la suma de \$1.621.653 pesos, o la suma que resulte demostrada, el monto de la mesada pensional correspondiente al año 2016.*
7. *Se fije en la suma de \$1.714.898 pesos, o la suma que resulte demostrada, el monto de la mesada pensional correspondiente al año 2017.*
8. *Se fije en la suma de \$1.834.941 pesos, o la suma que resulte demostrada, el monto de la mesada pensional correspondiente al año 2018.*
9. *Se fije en la suma de \$1.945.038 pesos, o la suma que resulte demostrada, el monto de la mesada pensional correspondiente al año 2019.*

Teniendo en cuenta que para efectos fiscales se ordenó tener desde el 1 de agosto de 2011, para pagar el retroactivo, por concepto de diferencia entre el valor resultante entre lo que se debe pagar conforme a la sentencia y lo ordenado pagar en la Resolución No. SUB 43148 DEL 20 DE FEBRERO DE 2018, solicito al Despacho se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas:

¹ 01 ESCRITO DE LA DEMANDA, folios 3 – 4.

Magistrada Ponente: **Dra. Amparo Oviedo Pinto**

- Dieciocho millones setecientos un mil trescientos veinticuatro pesos por concepto de diferencias de mesadas no pagadas, liquidadas desde el 1 de agosto de 2011 al 15 de junio de 2019.
- Por las diferencias de las mesadas causadas desde la presentación de la demanda y hasta cuando se liquide la pensión en la forma ordenada en el fallo judicial.
- Catorce millones novecientos veintiséis diez pesos (\$14.926.010), por concepto de intereses moratorios calculados sobre el valor de las diferencias de mesadas adeudadas desde el 1 de agosto de 2011 al 15 de junio de 2019.
- Por los intereses moratorios que se causen desde la presentación de la demanda y hasta el día que se liquide la pensión en la forma ordenada en el fallo judicial.
- La suma anterior debe ser actualizada e indexada desde las fchas [sic] en que cada pago se incluyó en nómina, hasta que se verifique el pago total de la misma.
- Ordenar en el auto que libra MANDAMIENTO EJECUTIVO, descontar los valores ordenados pagar en la Resolución SUB 43148 del 20 de febrero de 2018.
- Que se condene en costas a la entidad demandada. (...).”

Por auto del 11 de marzo de 2021² el a quo libró mandamiento de pago a favor de la señora Amparo Candela Cepeda contra la Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES), en los siguientes términos:

“PRIMERO: Librar mandamiento de pago, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, a favor de la señora AMPARO CANDELA CEPEDA, por lo siguiente:

- a) Por las diferencias en las mesadas que resulten de reliquidar la pensión del ejecutante en cumplimiento de la sentencia título ejecutivo dentro de este proceso, por la suma de DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS UN MIL TRECIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$18.701.324) por concepto de diferencias de mesadas no pagadas, liquidadas desde el 1 de agosto de 2011 al 15 de junio de 2019.
- b) Por las diferencias de las mesadas causadas desde la presentación de la demanda y hasta cuando se liquide la pensión en forma ordenada en el fallo judicial, debidamente indexada, hasta que se verifique el pago total de la misma.
- c) Por la suma de CATORCE MILLONES NOVECIENTOS VEINTISÉIS MIL DIEZ PESOS M/CTE (\$14.926.010), por concepto de intereses moratorios causados sobre las diferencias que resulten al reliquidar la pensión de jubilación, hasta que se verifique el pago total de la obligación. (...).”

² 16 LIBRA MANDAMIENO DE PAGO.

Magistrada Ponente: **Dra. Amparo Oviedo Pinto**

La suma que reclama la parte actora deviene de la condena emitida en primera instancia el 08 de mayo de 2015³ por el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Bogotá, ejecutoriada el **14 de mayo de 2015⁴**.

Con petición del 14 de octubre de 2015⁵, la parte actora solicitó su cumplimiento, por lo cual, en aplicación del artículo 192 del CPACA⁶ hubo cesación en la causación de intereses entre el 14 de agosto al 13 de octubre de 2015.

Para efectos de acatar lo ordenado en el mandamiento de pago, la Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES) expidió la resolución No. SUB 43148 del 20 de febrero de 2018⁷, mediante la cual ordenó la reliquidación de la pensión de vejez con sus respectivos intereses moratorios e indexación a favor de la señora Amparo Candela Cepeda, elevando la mesada en los siguientes términos:

“(…)

IBL 2011: 1.564.315 x 75.00% = \$1.173.236

Fecha Efectividad: 01 de agosto de 2011

Fecha de Status: 03 de diciembre de 2009

Mesadas: 14

Semanas: 1.776

Valor de mesada a 01 de agosto de 2011 = \$1.173.236

2012: \$1.216.998

2013: \$1.246.693

2014: \$1.270.879

2015: \$1.317.393

2016: \$1.406.581

2017: \$1.487.459

2018: \$1.548.296

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
Mesadas	6,931,588.00
Mesadas Adicionales	1,133,964.00
Indexación	309,157.00
Intereses de Mora	481,226.00

³ 03 ANEXOS, folios 15 – 17.

⁴ 03 ANEXOS, folio 18.

⁵ 03 ANEXOS, folios 1-2.

⁶ “Art. 192.- (...)”

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud. (...)”.

⁷ 03 ANEXOS, folios 4 – 14..

Magistrada Ponente: **Dra. Amparo Oviedo Pinto**

Descuentos en Salud (-)	837,400.00
Menos Descuentos por aportes en pensión ordenados en el fallo judicial (-)	163,753.00
Valor a pagar al pensionado	7,854,782.00

Según la Certificación No. 049402021 del 29 de marzo de 2021 emitida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES)⁸, la inclusión en nómina tuvo lugar en marzo de 2018.

Reposan en el archivo *-42 AMPARO CANDELA CEPEDA-*, los comprobantes de pago que a continuación se relacionan, con sus correspondientes liquidaciones efectuadas en cumplimiento a lo ordenado en sentencia judicial:

A) Archivo {24EA4CC3-38DF-470B-94BE-0D93CD66F467}

Cra10 No.72-33 Torre B Piso 11 Bogotá D.C., Colombia Tel. 349 54 44 www.colpensiones.gov.co		COMPROBANTE PARA PAGO		 900.336.004-7	
Concepto del pago	DEBIDO COBRAR				
Nombre del contribuyente	AMPARO CANDELA CEPEDA - SUBRED INTEGRADA DE SERVIC				
No. Documento	41659515	Tipo Doc.	C		
Referencia de pago	24118000000752				
Fecha límite de pago	2018/03/31				
Valor a pagar	\$ 163.753				

B) Archivo {02703E19-C632-4AEF-88FA-2B9EB2E1AA52}

⁸ 30 Certificación Amparo Candela Cepeda 201900293.

Expediente: 11001-33-35-011-2019-00293-01
Ejecutante: Amparo Candela Cepeda

Magistrada Ponente: **Dra. Amparo Oviedo Pinto**



**DIRECCION DE INGRESOS POR APORTES
IBC DIFERENCIAL POR SENTENCIA JUDICIAL
CICLOS POST - 95**

RADICADO BIZAGI: 2018_711254
EMPLEADOR: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE
NIT 900.959.051
TRABAJADOR: CANDELA CEPEDA AMPARO
Cédula de Ciudadanía 41.659.515
METODO DE LIQUIDACION: INDEXACION
TOTAL A PAGAR AFILIADO \$ 163.753

											TOTAL	655.011	491.259	163.753
Nro.	Periodo	Porcentaje de Cotización	Factor de Indexación	Salario Registrado	Diferencia Salario	Salario Final	Diferencia Cotización	Diferencia FSP	Total Intereses	Total Delta Indexación	TOTAL A PAGAR	Aportante 75%	Afiliado 25% + FSP	
1	201008	16,00%	1,3399	1.270.138	409.255	1.679.393	65.481	0	0	22.254	87.735	65.801	21.934	
2	201009	16,00%	1,3424	1.166.867	531.143	1.698.010	84.983	0	0	29.100	114.083	85.562	28.521	
3	201010	16,00%	1,3435	1.234.638	395.601	1.630.239	63.296	0	0	21.740	85.036	63.777	21.259	
4	201011	16,00%	1,3400	1.234.638	395.601	1.630.239	63.296	0	0	21.520	84.816	63.612	21.204	
5	201012	16,00%	1,3300	1.234.638	335.635	1.570.273	53.702	0	0	17.721	71.423	53.567	17.856	
6	201101	16,00%	1,3174	1.234.638	210.707	1.445.345	33.713	0	0	10.699	44.412	33.309	11.103	
7	201102	16,00%	1,3101	1.234.638	210.707	1.445.345	33.713	0	0	10.456	44.169	33.127	11.042	
8	201103	16,00%	1,3078	1.234.638	210.707	1.445.345	33.713	0	0	10.375	44.088	33.066	11.022	
9	201104	16,00%	1,3067	1.234.638	210.707	1.445.345	33.713	0	0	10.338	44.051	33.038	11.013	
10	201106	16,00%	1,2980	1.284.518	169.485	1.454.003	27.118	0	0	8.080	35.198	26.398	8.799	

C) Archivo {83C584E2-1902-4735-A7D4-1FA5569D243F}

Cra 10 No. 72-33 Torre B Piso 11
Bogotá D.C., Colombia
Tel. 349 54 44
www.colpensiones.gov.co

COMPROBANTE PARA PAGO



900.336.004-7

Concepto del pago	DEBIDO COBRAR		
Nombre del contribuyente	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIE		
No. Documento	900959051	Tipo Doc.	N
Referencia de pago	24118000000751		
Fecha límite de pago	2018/03/31		
Valor a pagar	\$ 491.259		

D) Archivo {2526CD1F-B81A-4B4D-AAEE-7AFB7A440880}



**DIRECCION DE INGRESOS POR APORTES
IBC DIFERENCIAL POR SENTENCIA JUDICIAL
CICLOS POST - 95**

RADICADO BIZAGI: 2018_711254
EMPLEADOR: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE
NIT 900.959.051
TRABAJADOR: CANDELA CEPEDA AMPARO
Cédula de Ciudadanía 41.659.515
METODO DE LIQUIDACION: INDEXACION
TOTAL A PAGAR APORTANTE \$ 491.259

											TOTAL	655.011	491.259	163.753
Nro.	Periodo	Porcentaje de Cotización	Factor de Indexación	Salario Registrado	Diferencia Salario	Salario Final	Diferencia Cotización	Diferencia FSP	Total Intereses	Total Delta Indexación	TOTAL A PAGAR	Aportante 75%	Afiliado 25% + FSP	
1	201008	16,00%	1,3399	1.270.138	409.255	1.679.393	65.481	0	0	22.254	87.735	65.801	21.934	
2	201009	16,00%	1,3424	1.166.867	531.143	1.698.010	84.983	0	0	29.100	114.083	85.562	28.521	
3	201010	16,00%	1,3435	1.234.638	395.601	1.630.239	63.296	0	0	21.740	85.036	63.777	21.259	
4	201011	16,00%	1,3400	1.234.638	395.601	1.630.239	63.296	0	0	21.520	84.816	63.612	21.204	
5	201012	16,00%	1,3300	1.234.638	335.635	1.570.273	53.702	0	0	17.721	71.423	53.567	17.856	
6	201101	16,00%	1,3174	1.234.638	210.707	1.445.345	33.713	0	0	10.699	44.412	33.309	11.103	
7	201102	16,00%	1,3101	1.234.638	210.707	1.445.345	33.713	0	0	10.456	44.169	33.127	11.042	
8	201103	16,00%	1,3078	1.234.638	210.707	1.445.345	33.713	0	0	10.375	44.088	33.066	11.022	
9	201104	16,00%	1,3067	1.234.638	210.707	1.445.345	33.713	0	0	10.338	44.051	33.038	11.013	
10	201106	16,00%	1,2980	1.284.518	169.485	1.454.003	27.118	0	0	8.080	35.198	26.398	8.799	

Magistrada Ponente: Dra. Amparo Oviedo Pinto

Reposa en el archivo -45 *RESPUESTA REQUERIMIENTO 20223500071912-*, certificación de los factores salariales devengados por la señora Amparo Candela Cepeda durante el período julio 2010 a julio 2011, en el Hospital San Blas.

Hechas las anteriores precisiones y previo a resolver el recurso de apelación incoado contra la sentencia de primera instancia, este Despacho solicita al Contador de la Sección Segunda de esta Corporación, su colaboración y apoyo técnico para revisar las sumas causadas por concepto de intereses, diferencias pensionales e indexación de las mesadas pensionales, para lo cual, deberá tener en cuenta la información que se relacionó en precedencia y los medios probatorios que se aportan con el expediente de la referencia.

Realizada la liquidación correspondiente de inmediato ingrésese el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Se **reconoce personería adjetiva** a la abogada Karina Vence Peláez identificada con cédula de ciudadanía No. 42.403.532 y portadora de la T.P. No. 81.621 del C.S. de la J., como apoderada general de la Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES), en los términos y para los efectos del memorial poder general obrante en el expediente.

Se **reconoce personería adjetiva** a la abogada Diana María Vargas Jerez identificada con cédula de ciudadanía No. 1.090.449.043 y portadora de la T.P. No. 289.559 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES), en los términos y para los efectos del memorial poder de sustitución obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

Expediente: 11001-33-35-011-2019-00293-01
Ejecutante: Amparo Candela Cepeda

Magistrada Ponente: **Dra. Amparo Oviedo Pinto**

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIAS:

EXPEDIENTE No: 25000-23-42-000-2018-02074-00
DEMANDANTE: BEATRIZ EUGENCIA VASQUEZ FRANCO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -
UGPP
ASUNTO: CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Por ser procedente, de conformidad con el artículo 62 de Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACION**, en el efecto suspensivo, para ante el H. Consejo de Estado, Sección Segunda, interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandante (*Art. 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 247 del CPACA*), contra la Sentencia proferida el 9 de agosto de 2023, la cual negó las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, envíese el expediente y sus anexos al Superior - H. Consejo de Estado, Sección Segunda, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIAS:

Expediente No.	: 11001-33-42-057-2019-00021-01
Demandante	: CARLOS ARTURO NEMEGUEN MORA
Demandada	: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALU SUR OCCIDENTE
Asunto	: CORRE TRASLADO PARA ALEGAR CONTRATO EALIDAD

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en providencia del 9 de agosto de 2023 (fls.170-174), que dirimió el conflicto negativo de competencia, asignando el conocimiento del proceso de la referencia, a la Subsección "C" de la Sección Segunda de este Tribunal. En consecuencia:

Por Secretaría, córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días para que formulen sus alegatos de conclusión, vencido éste, dese traslado del expediente al Ministerio Público por el mismo término (10 días), sin retiro del expediente, para que a si bien lo tiene, emita concepto (*Art.247 del CPACA, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012*).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	25000-23-42-000- 2023-00146-00
Ejecutante:	Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación
Ejecutado:	Eddy Augusto Camargo Victorino
Asunto:	Libra mandamiento de pago y niega medida cautelar

1.- Antecedentes

La apoderada del Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación (P.A.R. I.S.S.), solicitó el 24 de abril de 2023¹, se libre mandamiento de pago a su favor y en contra del señor Eddy Augusto Camargo Victorino, por **(i)** la suma de \$2.147.065,00 que corresponde a las costas liquidadas y aprobadas por este Despacho a través de auto del 20 de agosto de 2021², **(ii)** los intereses moratorios generados por esa suma desde el 21 de agosto de 2021 día posterior a la ejecutoria del auto que aprobó la liquidación de costas, y, **(iii)** las costas procesales y agencias en derecho causados por este proceso.

En escrito separado, solicitó como medida cautelar **(i)** el embargo y posterior secuestro del inmueble ubicado en la Carrera 72^a 10 18 GS 49 de la ciudad de Bogotá, con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1163509 de la oficina de instrumentos públicos de Bogotá, Zona Centro, y, **(ii)** el embargo y retención de las sumas de dinero que el señor Eddy Augusto Camargo Victorino pueda poseer en cuentas corrientes, de ahorros, CDT'S o cualquier otro título bancario o financiero, en las entidades Bancolombia, Banco de Bogotá, Banco BBVA, Banco Popular, Banco Colpatria, Banco de Occidente, entre otros.

¹ 1 Cuaderno Pincipal, CORREO REPARTO 2023-00146.

² 1 Cuaderno Pincipal, folios 195 – 197.

Por auto del 26 de mayo de 2023³ este Despacho inadmitió la demanda ejecutiva al evidenciar que la parte actora omitió remitir copia de la demanda y sus anexos al demandado conforme lo dispone el artículo 162 del CPACA, numeral 8, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y se le concedió a la parte ejecutante el término de 10 días para que corrija las anomalías anotadas.

Dentro de la oportunidad procesal, la parte ejecutante presentó memorial - *ESCRITO DE SUBSANACIÓN*⁴, a través del cual adujo que esta instancia incurrió en error procesal en el auto proferido el 26 de mayo de 2023, pues la demanda ejecutiva se presentó junto con medidas cautelares, y para que se acceda a la admisión de la demanda conforme lo prevé el artículo 6to, parágrafo de la Ley 2213 de 2022, no es requisito de procedibilidad la notificación de la misma al extremo pasivo del litigio, aunado a lo anterior, señaló que desconoce la dirección de correo electrónico del demandado.

De esta forma, solicitó se admita la demanda ejecutiva y se lleve a cabo la continuidad de la misma.

Atendiendo el escrito de la parte ejecutante, este Despacho procederá a estudiar la viabilidad de decretar o no las medidas cautelares requeridas, y si procede librar mandamiento de pago por las sumas que se reclaman.

2.- Consideraciones del Despacho

2.1. Solicitud de medida cautelar

La apoderada de la entidad ejecutante, solicita el embargo y posterior secuestro del bien inmueble ubicado en la Carrera 72^a 10 18 GS 49 de la ciudad de Bogotá, que aduce se registra con matrícula inmobiliaria No. 50C-1163509 de la Oficina de instrumentos públicos de Bogotá, Zona Centro, y el embargo de retención de

³ Archivo 5.
⁴ Archivo 10.

las sumas de dinero que el demandado pueda tener en diferentes cuentas bancarias.

Ahora bien, mediante auto del 20 de agosto de 2021, proferido dentro del expediente ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 25000-23-42-000-2015-00583-00, este Despacho aprobó la liquidación de agencias en derecho proyectada por la Secretaría de la Subsección C de esta Corporación, por valor de **\$2.147.065.00**, a cargo de la parte actora y **en beneficio de la parte demandada**.

De igual forma, se evidencia que el señor Eddy Augusto Camargo Victorino, interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra las siguientes entidades:

- Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES)
- Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)
- Fiduprevisora S.A.
- Nación – Ministerio de Salud y Protección Social
- Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. (FIDUAGRARIA S.A.)
- Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Lo que significa que la liquidación de agencias en derecho de **\$2.147.065.00**, se debe dividir entre las seis entidades beneficiadas de la condena en costas, es decir, la parte ejecutante, Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales, en su calidad de fideicomiso constituido a través del contrato de fiducia mercantil No. 015 de 2015 con la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. (FIDUAGRARIA S.A.), únicamente puede perseguir la suma de **\$357.844,16**, valor que no amerita el embargo de un bien inmueble, mucho menos el embargo de cuentas bancarias de las que no se tiene información.

En consecuencia, se negará la solicitud de medidas cautelares suscrita por la apoderada del Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación.

2.2. Proceso ejecutivo

En primer lugar, se precisa que la parte ejecutante radicó la demanda que inició este proceso en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El CPACA regula en el artículo 297⁵ el título ejecutivo y señala que lo constituyen, las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por los jueces de lo Contencioso Administrativo.

De igual forma, el artículo 422 del CGP, dispone que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, en este caso, el auto a través del cual se aprobó la liquidación de agencias en derecho, calendado el 20 de agosto de 2021 a cargo de la parte demandante, y en favor de las entidades demandadas, notificado a las partes el 23 de agosto siguiente.

El artículo 299⁶ del CPACA (modificado por el artículo 81 de la Ley 2080 de 2021), en relación con el mandamiento de pago, regulado en el artículo 430 del

⁵ **ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)

⁶ **Artículo 299.** De la ejecución en materia de contratos. Salvo lo establecido en este código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código General del Proceso para el proceso ejecutivo. El juez competente se determinará de acuerdo con los factores de competencia territorial y de cuantía, establecidos en este código.

En relación con el mandamiento de pago, regulado en el artículo 430 del Código General del Proceso, en la jurisdicción de lo contencioso administrativo se aplicarán las siguientes reglas:

Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. No obstante, los defectos formales del título ejecutivo podrán reconocerse o declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

ARTÍCULO 299. DE LA EJECUCIÓN EN MATERIA DE CONTRATOS Y DE CONDENAS A ENTIDADES PÚBLICAS. Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía (...)

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento.

Código General del Proceso, en la jurisdicción de lo contencioso administrativo fijó las siguientes reglas:

- Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, **o en la que aquel considere legal.**
- Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. No obstante, los defectos formales del título ejecutivo podrán reconocerse o declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Por su parte, el Código General del Proceso establece en su artículo 424 que si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero⁷ e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.

Es así como, constituyen título ejecutivo las sentencias proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. Asimismo, es claro que en el título ejecutivo que se pretende ejecutar debe constar una obligación **clara**, esto es, determinada en el título; **expresa** al contener una orden manifiesta en el mismo y **exigible** en cuanto no esté sometida a plazo o condición.

2.3. Caso concreto – título ejecutivo

⁷ "Artículo 424. Ejecución por sumas de dinero. (...) Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o **que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas.** Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma".

Se destaca que las sumas reclamadas por la ejecutante devienen de la sentencia de segunda instancia proferida por el Consejo de Estado el **28 de enero de 2021**, en la que se confirmó la sentencia proferida por esta Corporación el **05 de abril de 2017**, a través de la cual se negó las pretensiones de la demanda, y, en consecuencia, la segunda instancia condenó en costas a la parte vencida.

En cumplimiento a la orden proferida por el superior, a través de auto del 21 de mayo de 2021, se fijó las agencias en derecho al 1% de las pretensiones a cargo de la parte demandante y en beneficio de la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 6, numeral 3.1.3. del Acuerdo 1887 de 2003.

Efectuada la liquidación por la Secretaría de la Subsección por la suma de \$2.147.065.00, mediante auto del 20 de agosto de 2021, se aprobó a cargo de la parte demandante y en beneficio de las entidades demandadas.

Conforme a lo anterior, en este caso se inicia el proceso con fundamento en un título ejecutivo complejo⁸, el cual se encuentra conformado por la sentencia proferida por esta Corporación el **05 de abril de 2017**⁹, confirmada por el Consejo de Estado en sentencia proferida el **28 de enero de 2021**¹⁰, en la que además se condenó en costas a la parte vencida, esto es el señor Eddy Augusto Camargo Victorino, y el auto proferido por este Despacho el día **20 de agosto de 2021**, por medio del cual se aprobó la liquidación de agencias en derecho.

Así las cosas, el título ejecutivo objeto de ejecución en el presente asunto, cumple con el requisito formal para su validez, teniendo en cuenta que se cuenta con los fallos judiciales objeto de la ejecución y el auto a través del cual se aprobó la liquidación de agencias en derecho proyectada por la Secretaría de la Subsección C de esta Corporación, con su correspondiente constancia de

⁸ Al respecto puede verse la sentencia de fecha treinta (30) de mayo de dos mil trece (2013), proferida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, Radicado número: 25000-23-26-000-2009-00089-01(18057). En esa oportunidad se dijo:

“Por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez. En el último caso, la acción ejecutiva se promueve porque la sentencia del juez no fue cumplida.”

⁹ Cuaderno Principal, folios 172 – 194.

¹⁰ Cuaderno Principal, folios 150 – 171.

ejecutoria que tuvo lugar el **26 de agosto de 2021**¹¹, de acuerdo con lo previsto en el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso. De otra parte, de su contenido puede extraerse la existencia de una condena impuesta en contra de la parte demandante, es decir, el señor Eddy Augusto Camargo Victorino.

De conformidad con las razones expuestas, y dando aplicación a lo reglado en el artículo 430 del CGP, el Despacho librará mandamiento de pago solicitado por la apoderada del Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación (P.A.R. I.S.S.), en contra del señor Eddy Augusto Camargo Victorino, en cumplimiento de la sentencia de segunda instancia proferida por el Consejo de Estado, el 28 de enero de 2021, por concepto de costas, pero únicamente en la suma de \$357.844,16, y por los intereses moratorios generados por esa suma desde el 27 de agosto de 2021 día posterior a la ejecutoria del auto que aprobó la liquidación de costas.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO a favor del Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación (P.A.R. I.S.S.), en contra del señor Eddy Augusto Camargo Victorino, en cumplimiento de la sentencia de segunda instancia proferida por el Consejo de Estado, el 28 de enero de 2021, por concepto de costas, únicamente por la suma de \$357.844,16, y por los intereses moratorios generados por esa suma desde el 27 de agosto de 2021 día posterior a la ejecutoria del auto que aprobó la liquidación de costas.

SEGUNDO: Notificar por estado a la parte actora la presente providencia, con fundamento en lo prescrito en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437,

¹¹ Archivo 21.

conforme lo prevé el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022¹² y el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Notifíquese personalmente al señor **Eddy Augusto Camargo Victorino**, de conformidad con lo señalado en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con lo señalado en los artículos 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: De conformidad con el artículo 431 del CGP, se ordena a la parte ejecutada cancelar el crédito dentro de los **cinco (5) días** siguientes.

SEXTO: Conceder a la parte ejecutada el **término de diez (10) días**, contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, para que formule excepciones de conformidad con el artículo 442 del CGP.

SÉPTIMO: De conformidad con el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para tales efectos deberán suministrar a la autoridad judicial competente a través de la secretaría, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. **Todos los memoriales o actuaciones dirigidos a la autoridad judicial deberán remitirse simultáneamente, a los demás sujetos procesales.**

OCTAVO: Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier

¹² "Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones".

cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

NOVENO: Para la eficacia de los mecanismos electrónicos implementados, en sus comunicaciones, las partes deberán relacionar plenamente los datos necesarios para identificar la demanda, los demandados y los correos electrónicos para surtir las notificaciones, así como también deberán cargar los documentos anexos en formato PDF. Para la radicación de memoriales es imprescindible: **i)** identificar la radicación del proceso, indicando los 23 dígitos que lo conforman; **ii)** informar el magistrado ponente; **iii)** señalar el objeto del memorial; y **iv)** en los casos en que se presenten escritos de los cuales deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, se deberá acreditar haber realizado ese traslado a la contraparte, para garantizar el derecho de contradicción, conforme al artículo 3º del Decreto 806 de 2020 en observancia de los principios de celeridad, eficacia y economía procesal.

DÉCIMO: Reconocer personería para actuar a la abogada Vannesa Fernanda Garreta Jaramillo, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.085.897.821, y portadora de la T.P. No. 212.712 del C. S. de la J., como apoderada del Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación (P.A.R. I.S.S.) en los términos y para los fines del poder general obrante dentro del expediente.

DÉCIMO PRIMERO: Reconocer personería para actuar a la abogada Luisa Fernanda Suárez León, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.787.939, y portadora de la T.P. No. 353.844 del C. S. de la J., como apoderada sustituta del Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación (P.A.R. I.S.S.) en los términos y para los fines del poder de sustitución obrante dentro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

Expediente: 25000-23-42-000-2023-00146-00

Ejecutante: Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS en Liquidación

*Magistrada Ponente: **Dra. Amparo Oviedo Pinto***

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C. Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO INTERLOCUTORIO

Referencia Acción: Ejecutiva Ejecutante: BENJAMÍN CAMPOS ORTIZ. Ejecutado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP". Radicación No. 110013342055-2019-00489-01. Asunto: Remite por competencia.
--

ANTECEDENTES

El señor Benjamín Campos Ortiz, en ejercicio de la acción ejecutiva, a través de apoderado, pretende se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP" por la suma de **doce millones doscientos cincuenta y seis mil quinientos diecinueve pesos \$12.256.519**, por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia judicial proferida el 9 de junio de 2014, por el Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá y confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "E" — en Descongestión mediante providencia de 14 de octubre de 2015, que aduce se causaron desde la fecha de ejecutoria 27 de octubre del mismo año hasta la fecha en que se efectuó el pago parcial el 25 de agosto de 2016, de conformidad con lo previsto en el artículo 177 del CCA.

De igual forma, solicita se libre mandamiento de pago por la suma de ocho millones setecientos treinta mil ochocientos nueve pesos \$8.730.809 por concepto de intereses moratorios generados desde el día siguiente en que la entidad demandada realizó el pago parcial 26 de agosto de 2016 y hasta la fecha en que quede en firma la liquidación del crédito en aplicación a lo dispuesto en el artículo 1653 del Código Civil respecto a la imputación de pagos, en concordancia a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 177 del CCA.

Por último, que se condene en costas a la entidad ejecutada.

Ejecutante: Benjamín Campos Ortiz
Rad: 2019-00489-01

La parte actora, eleva las anteriores pretensiones, con fundamento en la Sentencia proferida por éste Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda — **Subsección “E”** — Sala de Descongestión el 14 de octubre de 2015, expediente 11001-33-31-016-2012-00140-01, **Magistrada Ponente Dra. Fanny Contreras Espinosa**, mediante la cual confirmó parcialmente la providencia emitida el 9 de junio de 2014 por el Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda.

Ahora bien, el proceso fue repartido en segunda instancia al despacho que presido, toda vez que el juzgado de primera instancia concedió un recurso de apelación que interpuso por la parte actora frente al auto de 24 de junio de 2022 que negó la solicitud de librar mandamiento de pago.

Según acta de reparto el presente proceso ejecutivo fue presentado el 12 de julio de 2019, y para tal fecha **la norma vigente que otorga la competencia tanto en primera como en segunda instancia es el CPACA**, y en ese orden, se precisa que, respecto a la ejecución de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el **numeral 9º del artículo 156 ibídem**, disponía que el competente para conocer de la acción ejecutiva es el juez que profirió la sentencia en la acción ordinaria.

Ahora, el numeral 7º del artículo 155 de dicho estatuto modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021 prevé que los juzgados administrativos en primera instancia conocen de la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios, y que en los casos señalados en este numeral, **la competencia se determina por el factor de conexidad**, sin atención a la cuantía.

Por su parte, el artículo 298 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021 dispone que una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de dicho código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el **factor de conexidad**, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.

Así mismo, se consagra que la ejecución se inicia con título derivado de conciliación aprobada por esta jurisdicción, y que se aplicará el factor de competencia por conexidad.

Ejecutante: Benjamín Campos Ortiz
Rad: 2019-00489-01

Por ello, se advierte que aún en vigencia de la Ley 2080 de 2021 la competencia en los procesos ejecutivos se genera por factor de conexidad, lo que quiere decir que quienes conocieron del proceso ordinario en el cual se dictó la providencia base de la ejecución también les corresponde conocer del trámite de ejecución de estas.

En tal sentido, en el presente asunto le corresponde el conocimiento por **factor conexidad** al Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – **Subsección “E”**, en la medida que fue quien profirió la sentencia de segunda instancia (título ejecutivo).

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura a través del **Acuerdo PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015**, eliminó las medidas de descongestión, y a su vez reemplazó los despachos, pero con carácter de permanente, por ello el conocimiento del presente asunto, le corresponde al Despacho en el cual se encuentra desempeñando sus funciones el Dr. **Jaime Alberto Galeano Garzón**, quien funge actualmente como titular en la Sección Segunda — Subsección “E”.

En concordancia con lo anterior, es preciso traer a colación la Sentencia proferida por el H. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección “A” - Consejero Ponente: William Hernández Gómez, de fecha 18 de febrero de 2016, radicado No. 11001-03-15-000-2016-00153-00, que en relación a la competencia para conocer de las acciones ejecutivas, que verse sobre una sentencia judicial se estimó:

*"Esta Subsección no puede pasar por alto lo que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo introdujo a través del artículo 298, consistente en el procedimiento para el cumplimiento de las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (pago de sumas dinerarias)... De la norma anterior, se infiere lo siguiente: (i) Se consagró un procedimiento para lograr el pago de las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (pago de sumas dinerarias); (ii) Se fijó un plazo en el entendido de no presentarse el pago en un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale; **(iii) Se asignó la función de su cumplimiento a una persona determinada, el funcionario judicial que profirió la providencia** y; (iv) Se indicó el término para el cumplimiento de la providencia, que será de forma inmediata. No obstante, el anterior procedimiento difiere del proceso de ejecución de sentencias que se encuentra regulado en el artículo 305 y 306 del Código General del Proceso... Así las cosas, los artículos 305 y 306 del CGP permiten indicar lo siguiente: (i) Hay un capítulo para la ejecución de las providencias; (ii) No se requiere presentación de demanda, es suficiente elevar el respectivo escrito; **(iii) El proceso ejecutivo lo adelanta el juez del conocimiento**; (iv) El proceso ordinario y la solicitud no forman expedientes distintos, ya que la solicitud se tramita a continuación y dentro del mismo expediente ordinario, esto es, en cuaderno separado y; (v) el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia. De lo anterior se resalta que antes de la Ley 1437 de 2011 la regla general en la jurisdicción de lo contencioso administrativo era instaurar una demanda con todas las implicaciones de un nuevo proceso, hasta el punto de reunir la totalidad de los requisitos formales para presentar un escrito demandatorio. **Pues bien, lo que se pretende con este aparte es fijar la línea consistente en que el juez del conocimiento adelante el proceso ejecutivo de sentencias a través de un escrito de solicitud elevado por el acreedor dentro del mismo expediente con los***

Ejecutante: Benjamín Campos Ortiz
Rad: 2019-00489-01

conceptos y liquidaciones correspondientes. En efecto, los artículos 305 y 306 del CGP constituyen una clara aplicación del factor de conexidad como determinante de la competencia, pues tal y como lo prevé dicha norma, el juez que profiere una sentencia de condena es el mismo que la ejecuta a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada, sin necesidad de una nueva demanda". (Negrilla y Subraya de la Sala).

Bajo el anterior contexto normativo y jurisprudencial, este Despacho concluye que como quiera que una de las sentencias constitutiva del título ejecutivo, fue proferida **en segunda instancia** por la Subsección "E" en Descongestión, deberá conocer del proceso ejecutivo la subsección que se creó con carácter de permanencia, y en el despacho del Dr. **Jaime Alberto Galeano Garzón** quien funge actualmente como titular en la Sección Segunda — Subsección "E", como se mencionó con antelación.

Aunado a lo anterior, se reitera que para los procesos ejecutivos existe una regla clara de competencia, consistente en que el juez que profiere la sentencia condenatoria es el mismo que la ejecuta, y por ello el suscrito no es competente para darle trámite al presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado del Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, por intermedio de la Subsección "C" de la Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO.- REMITIR por factor conexidad el presente proceso ejecutivo promovido por el señor **Benjamin Campos Ortiz** contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP", al despacho del Dr. **Jaime Alberto Galeano Garzón**, quien funge actualmente como titular en la Sección Segunda — Subsección "E" de esta Corporación, por las razones antes expuestas.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

DRPM

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente por los Magistrados que componen la Sala de Decisión Subsección C de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. Por tal, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

¹ Parte ejecutante: notificaciones@asejuris.com

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUBSECCION "C"**

Magistrado ponente: Dr. SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS

EXPEDIENTE No: 11001-33-35-009-2020-00166-01
DEMANDANTE: MARCO FABIAN PÉREZ CIPAGAUTA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICIA NACIONAL
ASUNTO: APELACIÓN AUTO

Se decide el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el Auto proferido por el Juzgado Noveno Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, en la audiencia inicial del 5 de julio de 2023, mediante el cual, decretó una prueba solicitada por la entidad demandada.

EL RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte actora, interpuso y sustentó recurso de apelación dentro de la misma audiencia, contra el referido Auto que decreto pruebas solicitadas por la entidad demandada, más exactamente, en cuanto a que se valore parcialmente al demandante, por parte de la Junta Medico Laboral de la Policía Nacional y/o Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y de Policía en la que se dictamine la disminución de su capacidad laboral, fecha de estructuración, si la disminución de la capacidad laboral tuvo como origen las actividades desempeñadas en la Policía Nacional y si las patologías que padece son de origen común o enfermedad común.

Señala que dicha prueba, ya se encuentra dentro del expediente y, si bien la Junta Regional de Invalidez que se le practicó, no tiene una fecha de estructuración, lo cual se procedió a solicitarla a la entidad sin obtener respuesta, se tiene que no es necesario volver a citar a dicha Junta Médica, si esta ya se hizo, arrojándole un porcentaje de invalidez del 54.36%.

Añada que es por ello que apela, pues no se le está permitiendo que la Junta Regional realizada previamente a su prohijado tenga validez, ya que lo están

mandando nuevamente a una Junta Médica de la Policía que ya sabemos que va a volverle a dar un porcentaje que ya le fue calificado, es decir, como le van a calificar una patología que ya le fue calificada en su tiempo, hace más de 8 años.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la demandante pretende se declare la nulidad del Oficio No. S-2020-019428-SEGEN del 8 de abril de 2020, por medio del cual la entidad demandada le negó el reconocimiento de una pensión de invalidez.

Como restablecimiento del derecho, solicita se condene a la entidad demandada a reconocerle y pagarle una pensión de invalidez teniendo en cuenta la disminución de la capacidad psicofísica otorgada por la Junta Regional de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca que se aporta, la cual se determinó a través del acta de Junta Medica No. 74337800-385 del 25 de septiembre de 2019, una disminución del 54.36%.

El Juzgado Noveno Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, en la etapa probatoria de la audiencia inicial del 5 de julio de 2023, decretó la prueba solicitada por la entidad demandada, tendiente a que se valore parcialmente al demandante, por parte de la Junta Medico Laboral de la Policía Nacional y/o Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y de Policía, en la que se dictamine la disminución de su capacidad laboral, fecha de estructuración, si la disminución de la capacidad laboral tuvo como origen las actividades desempeñadas en la Policía Nacional y si las patologías que padece son de origen común o enfermedad común.

Entrando en materia, es del caso señalar que el recurso de apelación contra la decisión que decreta la práctica de alguna prueba es improcedente, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 243 del CPACA.

La citada norma dispone:

- “Artículo 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:
Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*
- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
 - 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*

3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.

4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.

5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.

6. El que niegue la intervención de terceros.

7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial. Parágrafo 1°. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario. Parágrafo 2°. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.

Parágrafo 3°. La parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la sentencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión, debidamente sustentado, podrá presentarse ante el juez que la profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior, hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación. La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

Parágrafo 4°. Las anteriores reglas se aplicarán sin perjuicio de las normas especiales que regulan el trámite del medio de control de nulidad electoral." Subraya fuera de texto.

De conformidad con lo anterior, este Despacho anota que el citado artículo no contempló que el auto que decreta pruebas sea apelable, pues expresamente señala que será apelable el que deniegue el decreto o la práctica de pruebas.

Así las cosas, se concluye que en el presente caso es improcedente el recurso de apelación concedido por el A quo contra la decisión adoptada en la audiencia inicial del 5 de julio de 2023, que concedió el recurso de apelación del auto que decretó la prueba solicitada por la entidad demandada, por lo cual se procederá a su rechazo.

Por las razones expuestas, este Despacho,

RESUELVE

RECHÁCESE por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido por el Juzgado Noveno Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, en audiencia inicial celebrada el 5 de julio de 2023, que decretó la práctica de una prueba solicitada por la entidad demandada.

NOTIFIQUESE Y DEVUELVASE el expediente al Juzgado Administrativo de origen.

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA

Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "C"**

MAGISTRADO PONENTE: DR. SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA.

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIAS

PROCESO No. :11001-33-35-013-2021-00251-01
DEMANDANTE :MELIDA MARGARITA PRIETO BUITRAGO
DEMANDADO :NACION-MINISTERIO DE EDUCACION –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO FONPREMAG-
SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA-
FIDUPREVISORA S.A
ASUNTO : AUTO QUE PONE EN CONOCIMIENTO

Teniendo en cuenta que, en el expediente digital obra el Oficio S-2023-276703 del 5 de septiembre del año en curso, mediante el cual, la Secretaría de Educación de Bogotá, dio respuesta al requerimiento realizado por este Despacho por autos del doce (12) de mayo y dieciocho (18) de agosto del presente año, es del caso incorporar esta prueba al plenario, con el valor legal correspondiente. Asimismo, por parte de la Secretaría de la Subsección "C", se corra traslado para que de estimarlo pertinente, las partes presenten alegatos escritos y el Ministerio Público conceptúe.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado
Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

GC

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS

EXPEDIENTE No: 25000-23-42-000-2022-00010-00
DEMANDANTE: ESPERANZA FUQUEN PRIETO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO; DEPARTAMENTO
DE CUNDINAMARCA Y FIDUCIARIA LA
PREVISORA S.A.,
ASUNTO: AUTO FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA
ALEGAR

Resueltas previamente las excepciones mediante auto de fecha 8 de agosto de 2023 y, tratándose que el presente asunto es de pleno derecho, se procederá a prescindir de la audiencia inicial. Por tal motivo, se entrará a fijar el litigio, a pronunciarse sobre la etapa probatoria y, en su defecto, a prescindir de la audiencia de pruebas y la de alegaciones y juzgamiento, en los siguientes términos:

El Despacho se dispone a fijar el litigio de la siguiente manera:

Fijación del litigio

Conforme a los hechos y pretensiones de la demanda y a las contestaciones de la misma, el litigio en el presente proceso de fija en los siguientes términos:

La presente controversia se contrae a determinar si la demandante en su calidad de docente tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria, consagrada en el artículo 5 de la ley 1071 de 2006, como consecuencia de la no consignación, dentro de los plazos fijados por la ley, de las cesantías reconocidas mediante la Resolución No. 001521 del 18 de nombre de 2020.

Etapa Probatoria

La parte demandante no solicitó el decreto ni práctica de pruebas.

La Fiduciaria La Previsora S.A. FIDUPREVISORA, no solicitó el decreto ni práctica de pruebas.

El Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no solicitó el decreto ni práctica de pruebas.

El Departamento de Cundinamarca, tampoco solicitó el decreto ni práctica de pruebas.

Por lo anterior, este Despacho, dispondrá tener como pruebas con el valor legal que les corresponda, todos los documentos aportados al proceso, tanto en la demanda como en las diferentes contestaciones, los cuales serán valorados en su oportunidad.

Alegatos

Se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 81 de la Ley 1437 de 2011. Igual término se concede al Ministerio Público si tiene a bien rendir concepto. Luego, la sentencia se proferirá por escrito.

En ese orden de ideas, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el litigio en los términos que quedaron reseñados en las consideraciones del presente auto.

SEGUNDO: Prescindir de la audiencia inicial con el fin de proceder a emitir Sentencia Anticipada, de conformidad en el artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Admitir e Incorporar con el valor legal que les correspondan, todos y cada uno de los documentos que acompañan a la demanda y la contestación de la misma.

CUARTO: Correr traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 81 de la Ley 1437 de 2011. Igual término se concede al Ministerio Público si tiene a bien rendir concepto. Luego, la sentencia se proferirá por escrito.

QUINTO: Notificar la presente providencia en los términos previstos en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
SAMUEL JOSE RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A.
